

Resolución Relativa a la Aportación de la Sociedad Civil en la Búsqueda de Niños Desaparecidos y Explotados Sexualmente

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Teniendo presentes:

- . las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere y, en particular, el punto 23,
- . las Conclusiones del Consejo Europeo de Santa María da Feira,
- . la Acción común de 24 de febrero de 1997 adoptada por el Consejo, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños y, en particular, el inciso i) de su título II,
- . la Decisión del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet,
- . la Resolución del Parlamento Europeo, de 30 de marzo de 2000, sobre el turismo sexual y, en particular, su punto 27,
- . la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de mayo de 2000, sobre nuevas medidas en el ámbito de la lucha contra la trata de mujeres y, en particular, sus puntos 12 y 18,
- . la Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de junio de 2000, sobre las víctimas de delitos en la Unión Europea y, en particular, su punto 8,
- . la propuesta de la Comisión Europea de Decisión marco relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil,

Considerando que:

- . para la Unión Europea la lucha contra la desaparición y la explotación sexual de los niños constituye una prioridad,
- . la sociedad civil puede desempeñar un papel en esta lucha,
- . los organismos de la sociedad civil pueden aportar un apoyo útil a las autoridades competentes en la búsqueda de niños desaparecidos o explotados sexualmente, así como en la prevención y la lucha contra dicho fenómeno,
- . conviene favorecer la cooperación entre los organismos de la sociedad civil y las autoridades competentes en la búsqueda de niños desaparecidos o explotados sexualmente,
- . el grado de esta cooperación debe apreciarse en función de la situación en cada Estado miembro,
- . la presente Resolución se entiende sin perjuicio de los Convenios de Luxemburgo, de 20 de mayo de 1980, y de La Haya, de 25 de octubre de 1980;

Teniendo en cuenta la protección de datos personales, regulada por el Convenio no 108, de 28 de enero de 1981, del Consejo de Europa relativo a la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, adopta lo siguiente:

1. La presente Resolución se refiere a la búsqueda de niños desaparecidos o explotados sexualmente. Contempla las situaciones siguientes:

- . desaparición y secuestro:
- . niños fugados,
- . niños secuestrados por un tercero,
- . niños desaparecidos de forma inexplicable,
- . explotación sexual:
- . trata, prostitución y pornografía infantil,
- . redes de pedofilia en Internet,
- . abuso sexual extrafamiliar no organizado.

2. Se invita a los Estados miembros a que favorezcan la cooperación entre las autoridades competentes y la sociedad civil, en particular los organismos de la sociedad civil, para buscar a los niños desaparecidos o explotados sexualmente.

Esta cooperación se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades competentes en las investigaciones y persecución de los delitos.

Esta cooperación podría, en su caso, adoptar las formas siguientes:

2.1. Examinar la posibilidad, teniendo en cuenta los medios ya existentes a nivel interno, de conceder a los organismos de la sociedad civil una línea telefónica de urgencia o fomentar regímenes por los que estos organismos faciliten dicha línea de urgencia.

Esta línea, destinada a la recogida de información y testimonios sobre niños desaparecidos o explotados sexualmente, sería gratuita y accesible 24 horas al día.

2.2. Hacer posible, si todavía no lo es en virtud de las legislaciones nacionales, que se preste apoyo a los organismos de la sociedad civil en la búsqueda de niños desaparecidos o explotados sexualmente, y por ejemplo:

- . difundir las informaciones relativas a la localización de niños desaparecidos, si las autoridades consideran que dicha difusión es de utilidad,
- . poner a disposición de las autoridades competentes, a petición de éstas, voluntarios para efectuar batidas organizadas en el marco de la búsqueda de niños desaparecidos,
- . prestar ayuda a las familias de los niños desaparecidos o explotados sexualmente,
- . aportar conocimientos específicos en el ámbito de los niños desaparecidos o explotados sexualmente.

2.3. Se invita a los Estados miembros a que establezcan las normas adecuadas, de conformidad con su legislación en materia de investigación y persecución del delito, para la transmisión mutua entre los organismos de la sociedad civil y las autoridades competentes de información adecuada sobre búsqueda de niños desaparecidos o explotados sexualmente.

Este intercambio de información debería realizarse con todas las garantías sobre seguridad del sistema, confidencialidad de los datos y respeto de la protección de los datos personales.

3. Se invita a los Estados miembros a recopilar el conjunto de los datos sobre niños desaparecidos o explotados sexualmente a fin de conocer la amplitud del fenómeno y de analizar su evolución e intercambiar dichos datos.

Esta recopilación de datos debería ser realizada por las autoridades competentes con el apoyo, en su caso, de los organismos de la sociedad civil.

4. El Consejo invita a la Comisión a que elabore un estudio sobre:

- . la realidad y el alcance del fenómeno de los niños desaparecidos o explotados sexualmente,

- . la existencia, funciones y estructura de los organismos de la sociedad civil que ayudan activamente en la búsqueda de niños desaparecidos o explotados sexualmente, que existen en los Estados miembros, así como las modalidades de su intervención y de cooperación con las autoridades competentes,

- . las cuestiones jurídicas relacionadas con la intervención de dichos organismos, y en particular las cuestiones relativas a la transmisión de datos confidenciales por parte de las autoridades competentes a los mencionados organismos, la incidencia de la intervención de dichos organismos en el procedimiento penal y las normas de protección de datos.

Se invita a los Estados miembros a que aporten sus conocimientos con vistas a la realización de ese estudio.

5. El Consejo invita a la Comisión a que le presente un informe sobre los resultados de dicho estudio en el plazo de un año a partir de la fecha de adopción de la presente

Resolución.

6. Basándose en dicho estudio, el Consejo determinará las medidas convenientes a escala de la Unión Europea e invitará a la Comisión a que estudie:

- . las normas necesarias para optimizar el intercambio, en particular entre Estados miembros, de las informaciones intercambiadas entre las autoridades competentes y los organismos de la sociedad civil y entre los diversos organismos entre sí.

- . las garantías necesarias sobre la seguridad de ese intercambio e información, sobre la confidencialidad de los datos intercambiados y sobre el respeto de la protección de los datos personales.